

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó decretos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

## TITULO VII.

### SECCION UNICA.

DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general *podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.*

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva.

Art. 170. Todo funcionario público, sin excepcion de clase ni persona, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y Acta constitutiva.

Art. 171. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, en que se ocupará precisamente de las que hasta entónces se le hayan hecho.

Art. 172. Para calificar la necesidad de reformas ó adiciones á la Constitucion y Acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 173. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 174. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Art. 175. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que hubiere calificado su necesidad, de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.

Art. 176. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Art. 177. Para adicionar la Constitucion, se observarán las mismas reglas y requisitos que se prescriben para la reforma de determinados artículos de ella misma.

Art. 178. Para reformar ó adicionar la Constitucion ó Acta constitutiva, se observarán además los mismos requisitos que están prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones que respecto de estas se concede al Presidente en la atribucion I del art. 108.

Art. 179. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente sin excusa las hará publicar y guardar como tales.

Art. 180. Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva que establecen *la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Poderes de los Estados.*

### Votacion en lo particular del proyecto anterior.

## TITULO V.

Del Poder Judicial de la Federacion.

### SECCION I.

Art. 120. El Poder Judicial de la Federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. (Constitucion de 24, art. 123).

Al margen.— *Aprobado* en 9 de Agosto.— *Cotejado* en 21 de Setiembre.

### SECCION II.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA ELECCION, DURACION Y JURAMENTO DE SUS MIEMBROS.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de *un fiscal*; sin perjuicio de que se aumente ó disminuya segun el Congreso lo halle por más conveniente.

Al márgen.—Aprobado en 10 de Agosto de 1824, y la redactaron en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se encuentra redactado en estos términos:

## ARTÍCULO 124.

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un *fiscal*, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número si lo juzgare conveniente. (Constitucion de 24, art. 124).

Art. 122. Para ser elegido individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de esta República.

Al márgen.—Aprobado en 26 de Agosto.

Lo subrayado se aprobó en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se lee "electo" en lugar de "elegido," y "la República" en lugar de "esta República." (Constitucion de 24, art. 125).

Véase el documento núm. 66.

Art. 123. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

Al márgen.—En 10 de Agosto.—Aprobado en los términos que se ve redactado en 21 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se lee:

## ARTÍCULO 126.

Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes. (Constitucion de 24, art. 126).

Art. 124. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las Legislaturas de todos los Estados á mayoría absoluta de votos. (Constitucion de 24, art. 127).

Al márgen.—Aprobado en 11 de Agosto.

Este artículo se formó de dos, y esta union se aprobó en 21 de Setiembre.

Art. 125. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del Consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para *fiscal*. (Constitucion de 24, art. 128).

Al márgen.—Aprobado en 11 de Agosto.—Redactado y aprobado en 21 de Setiembre.

Art. 126. El presidente del Consejo luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo. (Constitucion de 24, art. 129).

Al márgen.—Aprobada la redaccion en 21 de Setiembre.

Art. 127. En el día señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores. (Constitucion de 24, art. 130).

Al márgen.—Nuevo, y se aprobó en 21 de Setiembre.

Art. 128. Acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

En el cuaderno 4º se hallan borradas las palabras "uno de los;" con cuya supresion fué aprobado. (Constitucion de 24, art. 131).

Art. 129. El individuo ó individuos que reuniesen más de la mitad de los votos, computados por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados sin más que declararlo así la Cámara de Diputados. (Constitucion de 24, art. 132).

Art. 130. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion I del título IV, que trata de las elecciones del Presidente y Vicepresidente. (Constitucion de 24, art. 133).

En el cuaderno 4º se lee lo siguiente, al márgen:

## ARTÍCULO 134.

Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó *fiscal* de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos. (Constitucion de 24, art. 134).

Art. 131. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados. (Constitucion de 24, art. 135).

Art. 132. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar á ejercer su encargo prestarán juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño que os confia la Nacion?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

En la Constitucion se lee *cargo* en lugar de *encargo*. (Constitucion de 24, artículo 136).

## SECCION III.

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 133. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: (Constitucion de 24, art. 137).

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la Federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre prevenciones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó. (Constitucion de 24, art. 137, fraccion I).

Al márgen.— *Aprobada* en 19 de Agosto.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo ó sus agentes. (Constitucion de 24, art. 137, fraccion II).

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos, expédidos en asuntos contenciosos. (Constitucion de 24, art. 137, frac. III).

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federacion, y entre estos y los jueces y tribunales de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro. (Constitucion de 24, art. 137, fraccion IV).

Véase el documento número 68.

V. Conocer:

1º De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente, según los artículos 104, 105 y 106, y previa la declaracion del art. 40.

En el cuaderno 4º se lee en lugar de artículos "104, 105 y 106," artículos 38 y 39." (Constitucion de 24, art. 137. *Primero*).

2º De las causas criminales de los diputados y senadores indicados en el artículo 43, previa la declaracion de que habla el art. 44. (Constitucion de 24, art. 137. *Segundo*).

3º De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte 3ª, previa la declaracion prevenida en el art. 40. (Constitucion de 24, art. 137. *Tercero*).

4º De las de los Secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40. (Constitucion de 24, art. 137. *Cuarto*).

5º De los negocios civiles y criminales, de los embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules.

Al márgen.— *Volvió á la comision*.

En el cuaderno 4º se halla *reformado* como sigue:

5º

De los negocios civiles y criminales, de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

En la Constitucion se lee: "empleados" en lugar de "enviados." (Constitucion de 24, art. 137. *Quinto*).

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y *contrabandos*, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nacion de los Estados- Unidos Mexicanos, de los empleados federales de Hacienda y Justicia, y de

las infracciones de la Constitucion y leyes generales, todo según prevengan las leyes.

Al márgen.— *Aprobado* en 21 de Agosto.

En el cuaderno 4º se lee en lugar de "todo según prevengan las leyes," "según se prevenga por ley." (Constitucion de 24, art. 137. *Sexto*).

Véase el documento número 75, fraccion V.

Art. 134. Una ley particular determinará el grado ó grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia sobre los negocios que se le atribuyen en esta seccion.

Al márgen.— *Aprobado* en 21 de Setiembre.

En el cuaderno se lee reformado como siguió:

#### ARTÍCULO 138.

Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion. (Constitucion de 24, art. 138).

Véase el documento número 98, fraccion II.

#### SECCION IV.

##### DEL MODO DE JUZGAR Á LOS MINISTROS Y FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 135. Para juzgar á los ministros y *fiscal* de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema; de estos se sacarán por suerte un *fiscal* y un número de jueces igual á aquel de que conste la 1ª Sala de la Corte, y cuando fuere necesario procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

Al márgen.— *Aprobado* en 14 de Setiembre.

En el cuaderno 4º se lee "individuos" en lugar de "ministros y *fiscal*." (Constitucion de 24, art. 139).

Véase el documento número 5, artículos 24 y 25, números 18 y 31, § 2º; números 60, 73 y 109.

#### SECCION V.

##### DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 136. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta

en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, según dispongan las leyes. (Constitucion de 24, art. 140).

*Aprobado en 21 de Agosto.*

Art. 137. Para ser juez letrado de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

Al margen.—Nuevo.—*Aprobado en 21 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se halla borrada la palabra letrado. (Constitucion de 24, art. 141).

Art. 138. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, cantrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules extranjeros y de las causas civiles cuyo valor pase de 500 pesos y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley particular se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones, y cuándo deberán conocer en 1ª ó 2ª instancia de los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

Al margen.—*Aprobado en 23 de Agosto.*

En el cuaderno 4º se lee *reformado* como sigue:

#### ARTÍCULO 142.

A estos tribunales corresponde conocer de las causas de *almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la Federacion.* Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y *grado* en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. (Constitucion de 24, art. 142).

#### SECCION VI.

##### DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 139. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de ellos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; en 1ª instancia de todos los casos en que deban conocer en 2ª los tribunales de circuito. (Constitucion de 24, art. 143).

Al margen.—*Aprobado en 23 de Agosto.*

Art. 140. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos y de edad de 25 años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. (Constitucion de 24, art. 144).

#### SECCION VII.

##### REGLAS GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Á QUE DEBERÁN ACOMODARSE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

En el cuaderno 4º se lee *reformado* como sigue:

#### SECCION VII.

##### REGLAS GENERALES Á QUE SE SUJETARÁ EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Constitucion de 24, seccion VII.)

Art. 141. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. (Constitucion de 24, art. 145).

Art. 142. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes. (Constitucion de 24, art. 146).

Art. 143. Queda para siempre abolida la pena de confiscacion de bienes. (Constitucion de 24, art. 147).

Al margen.—Nuevo.—*Aprobado en 21 de Setiembre.*

Véase el documento número 54.

Art. 144. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva. (Constitucion de 24, art. 148).

En el cuaderno 5º no aparece este artículo.

Art. 145. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. (Constitucion de 24, art. 149).

Este artículo se halla borrado en el cuaderno 3º y aparece con el núm. 147.

Véase el documento número 50, artículos 141 y 142, que habla de otra clase de tormentos.

Art. 146. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. (Constitucion de 24, art. 150).

Véanse los documentos números 65 y 116.

Art. 147. (Véase el art. 145).

En la Constitucion se lee además este:

#### ARTÍCULO 151.

Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. (Constitucion de 24, art. 151).

Art. 148. Ninguna autoridad podrá librar orden alguna para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos que expresamente dispongan las leyes y en la forma que ellas determinen.

En el cuaderno 4º se halla *reformado* como sigue: